

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** 110014003024 2021-01012 00

**Accionante:** Luz Rocío Barreto Cruz como agente oficiosa de Rubelia Cruz.

**Accionado:** Ecoopsos EPS e Instituto Nacional de Cancerología.

**Vinculados:** Secretaría Distrital de Salud, Dumian Medical S.A.S., Superintendencia Nacional de Salud, Clínica San Rafael –Girardot-, Serpat – Servicios Patología- y Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad S.A.S.

**Derechos Involucrados:** A la vida, salud, igualdad y dignidad humana.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el

**Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

### **2. Presupuestos Fácticos.**

Luz Rocío Barreto Cruz como agente oficiosa de Rubelia Cruz, interpone acción de tutela en contra de la EPS Ecoopsos S.A., para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

**2.1.** Comentó que la agenciada tiene 74 años, fue diagnosticada con *“tumor maligno del cerebro, excepto lóbulos y ventrículos”* y está afiliada al sistema general de seguridad social de salud, régimen subsidiado en la EPS Salud Ecoopsos.

**2.2.** Mencionó que el tratamiento para la patología descrita se realiza en el Instituto Nacional de Cancerología, institución de cuarto nivel de complejidad y especializada en esta clase de enfermedades, a la que ingresó por urgencias debido a la complejidad de su afección, además, señaló que cuenta con todos los especialistas para el manejo adecuado del diagnóstico y pueden prestar todos los servicios de forma rápida y ágil, hay oportunidad de citas en donde debe darle continuidad al tratamiento

integral, como lo certifican las órdenes médicas y el resumen de historia clínica que requiere manejo prioritario y consultas de control.

**2.3.** Indicó que la EPS Ecoopsos no le autoriza la continuidad del tratamiento Integral en el Instituto de Cancerología y remite a su familiar otra institución, la cual no cuenta con la infraestructura para el manejo de la patología que padece, por lo que no puede permitir esto, ya que sería aceptar el paseo de la muerte, perder tiempo y el delicado y grave estado de salud de la protegida tampoco se lo permite, por lo que debe darle continuidad al tratamiento integral en el instituto de cancerología, por ser esta patología una enfermedad progresiva y requiere un manejo, permanente, oportuno y prioritario, para así obtener calidad y cantidad de vida,

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que este Despacho se tutelen los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y seguridad social, ordenando a la EPS Ecoopsos disponga todo lo necesario para la realización de los procedimientos, de consultas de control, laboratorios, RX, cirugía, estudios histopatológicos, medicamentos para la enfermedad que padece la tutelante “tumor maligno del cerebro, excepto lóbulos y ventrículos), cubra el 100% del manejo integral sin cobro alguno y que se le garantice el tratamiento integral en el Instituto Nacional de Cancerología

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 19 de octubre de los corrientes se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la

entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2. EL Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S.**, relato que en la base de datos del ADRES, la agenciada aparece como activa en Ecoopsos EPS régimen subsidiado como cabeza de familia.

Fue atendida por primera vez el 26 de octubre de 2021, con médico especialista en la clínica del dolor y al establecer contacto con familiar de la paciente, esta manifestó que no tomaría las citas programadas porque desea seguir siendo valorada en el Instituto Nacional de Cancerología, y a la fecha no tienen pendiente ningún procedimiento en la institución, razón por la que solicita ser desvinculada del presente trámite constitucional.

**3.3. DUMIAN MEDICAL SAS**, propietaria de la agencia Clínica San Rafael de Girardot, indicó que la protegida ha sido atendida dentro de las instalaciones de la IPS en el año 2017 y 2021.

Aclaró que para la consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos y consulta de primera vez por especialista en oncología, no posee este servicio, por lo que la EPS o asegurador debe velar por su realización; Para la consulta de primera vez por especialista en neurocirugía, si se cuenta con esta área en la Clínica, pero la EPS Ecoopsos, dirigió a la paciente a otra IPS.

El estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia. Este estudio de Patología no se realiza en Girardot, es un estudio que se solicita en todas las biopsias para realizar diagnósticos de tumores en la Clínica San Rafael Dumian, el proceso establecido es remitir la muestra a otra institución, sin embargo, su asegurador es el que debe autorizar cada uno de estos procedimientos.

**3.4. la Superintendencia Nacional de Salud** comentó que acuerdo a lo solicitado a la delegada para la Protección al Usuario se informa lo siguiente.

*“(...)En este caso no existía queja radicada a nombre de la usuaria por lo que se creó PQRD-21-1189301, el 21/10/2021 respecto de la cual, y en virtud de lo dispuesto en la Circular Única en el Título VII, Capítulo Primero Numeral 2. Atención al usuario 2.3 Instrucciones, se corrió traslado a ECOOSOS EPS*

*De igual forma y en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado de conocimiento se requirió a la vigilada para que informen sobre el estado de cumplimiento de la medida provisional con radicado 20212100001456201. (...)*”

Que con este actuar espera haber aportado herramientas suficientes al Despacho para mejor proveer, reiterando que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de la acción u omisión atribuible a la entidad.

**3.5. El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.,** recalco que en su condición de entidad prestadora de salud cumple su deber dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), atendiendo y prescribiéndolos procedimientos, tratamientos y medicamentos que necesitan los pacientes para tratar su patología y en tal virtud extiende las ordenes que requieran de acuerdo con el concepto médico del galeno tratante, para que las aseguradoras correspondientes procedan a autorizar y brindarle la cobertura necesaria para la atención de los pacientes asegurados.

Respecto al caso en concreto, señaló que la paciente fue atendida por primera vez en la IPS el 13 de octubre de 2021 y en su Historia Clínica se puede leer: *“(...) Paciente quien acude por cuadro de 2 meses consistente con hemiparesia izquierda, donde sospecharon evento cerebrovascular, con reporte de tac de cráneo con presencia de lesión tumoral requirió*

*hospitalización en Girardot (clínica san Rafael), quien realizan cistoreducción + Biopsia con hallazgos glioblastoma vs ependimoma paciente quien es traída por familiar para segunda opinión, requirió hospitalización con egreso hace 8 días por sospecha de hipertensión endocraneana que fue descartada por neurocirugía, hoy con dolor no controlado al examen físico sin cambios en comparación con historia clínica de hospitalización reciente, por lo que se considera requiere manejo de manera prioritaria por consulta externa por neurocirugía, oncología y cuidado paliativo para definir posibles tratamientos. Se indica manejo analgésico, recomendación y signos de alarma."*

Destaco que, a la paciente, se le ha brindado todos los procedimientos y atenciones que ha requerido de acuerdo con su patología como puede observarse en la historia clínica adjunta. Empero, la asignación de las citas para su tratamiento integral, así como la entrega de las fórmulas médicas, procedimientos, tratamientos, medicamentos, incapacidades y demás autorizaciones deben pasar, inexorablemente, por la aseguradora, es decir, su EPS y depende de la autorización y remisión al Instituto para así poder atenderla.

Finalmente aclaró que a la fecha no cuenta con convenio vigente con la EPS Ecoopsos S.A.S., y en tal razón no pertenecen a la red de instituciones prestadoras de servicios de salud para esa entidad.

**3.6. La Secretaría Distrital de Salud**, sostuvo que es la EPS Ecoopsos S.A. le encargada de prestar los servicios de salud de la paciente, toda vez que el médico tratante así lo prescribió y por ende debe ser oportuna, continuada y sin dilaciones a través de un prestador dentro de su red contratada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 numeral 3.12, artículo 3° de la Ley 1438 de 2011, concordante con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

Así mismo, solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber

conculcado derecho alguno por no ser los encargados d suministrar los servicios requeridos.

3.7. La **EPS Ecoopsos S.A.S** dentro del término otorgado no se pronunció frente a los hechos que dieron origen a la presente salvaguarda constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la E.P.S. Ecoopsos, vulneró los derechos fundamentales invocados por la promotora, al haber remitido a su familiar al Instituto Nacional de Cancerología.

### **2. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“(...) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá*

*un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.*

*De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.*

*(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS”<sup>1</sup>.*

### **3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia de ello, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: “*como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

<sup>2</sup> C.C. T 098/2016.

#### **4. Definición de la Corte Constitucional sobre el derecho a la Seguridad Social.**

En materia de seguridad social en salud existen dos regímenes, por lo que, las personas participarán en el servicio en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado, cada uno con características propias y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

*“La seguridad social es el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*

Al primer tipo pertenece la población con capacidad contributiva y sus beneficiarios, administrado a través de las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.). Al segundo, y en aplicación del principio de solidaridad, se afilia la población sin capacidad contributiva; este régimen es administrado por las EPS-S. Por último, pertenece también al Régimen de Seguridad Social la población “vinculada”, condición temporal destinada a cubrir a la población pobre y vulnerable y, a sus grupos familiares que no tengan capacidad de cotizar; su administración está confiada a las direcciones locales, distritales y departamentales de salud.

#### **5. La veracidad en la acción de tutela.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones la aplicación de la presunción de veracidad, para darle validez a las afirmaciones realizadas por el tutelante, que:

*“Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos.”*

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

**ARTICULO 20.**-*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

#### **4. Caso concreto.**

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la E.P.S Ecoopsos le preste los servicios de salud a su tía Rubelia Cruz en el Instituto Nacional de Cancerología y allí se le practique todos los servicios y procedimientos médicos que requiera, exceptuándola de cobro alguno debido a su patología.

Argumentó la tutelante que es de suma importancia que su tía sea tratada en el Instituto Nacional de Cancerología debido a que esta entidad es de cuarto nivel de complejidad y especializada en la enfermedad que padece la agenciada, cuenta con todos los especialistas y pueden prestar todos los servicios de forma rápida y ágil, hay oportunidad de citas para la continuidad del tratamiento integral, como lo indican las órdenes médicas y el resumen de historia clínica.

De otra parte, comoquiera que la entidad censurada no se manifestó en torno a los hechos de la acción tuitiva, los mismos se tendrán por ciertos tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en el artículo antes referido.

Del *sub examine* se aprecia de la historia clínica expedida por el Instituto Nacional de Cancerología emitida el 13 de octubre de 2021 lo siguiente: *“Paciente quien acude por cuadro de dos meses consistente con hemiparesia izquierda, donde sospechan evento cerebro vascular, con reporte de tac de cráneo, con presencia de lesión tumoral, requirió hospitalización en Girardot (clínica San Rafael) quien realizó cistoreducción + biopsia con hallazgos glioblastoma Vs ependimoma paciente quien es traída por familiar para segunda opinión (...) por lo que se considera requiere manejo de manera prioritaria por consulta externa por neurocirugía,*

*oncología y cuidado paliativo para definir posible tratamiento (...)”, ordenando los siguientes servicios médicos:*

- ***consulta de primera vez por especialista en oncología***, del cual se evidencia a folio 11 vital de los anexos, que el 12 de octubre mediante prescripción No 73.2757684 la EPS querellada autorizó “*consulta de primera vez por especialista en oncología*”, en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S

- . Para el servicio de ***consulta de primera vez por especialista en neurología***, la censurada el 15 de octubre de esta anualidad por orden No 02.001849145 la autorizó en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S. (fl. 13 virtual)

- Frente a la ***consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos***, el servicio fue autorizado por orden No 02.001849144 el 15 de octubre de 2021, en Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S. (fl. 15 virtual)

- Y respecto del ***estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia***, el 15 de octubre de los corrientes la EPS Ecoopsos a través de la orden No 73.2754686 autorizó el procedimiento en la IPS Dumian Medical S.A.S.

Expuesto lo anterior, vale la pena precisar que como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, es buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamenta el derecho fundamental a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser

prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, tenemos que las ordenes médicas que expidió el galeno tratante y que obran dentro del expediente, se debe a su criterio como profesional en salud y a la patología que presenta la agenciada Rubelia Cruz. Por ello, es claro, que Ecoopsos EPS está obligada a suministrar los servicios médicos que requiera la protegida remitiéndola a una entidad que preste los procedimientos en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia<sup>3</sup>, que necesite y que se encuentre adscrita su Red Prestadora de Servicios.

Ahora, jurisprudencialmente se ha contemplado el derecho del paciente de escoger la IPS encargada de prestar los servicios de salud únicamente en eventos excepcionales como lo es **(i)** que se trate de una urgencia que no admite demora en su atención y requiere que el servicio de salud sea prestado en la IPS más cercana al lugar de su ocurrencia, **(ii)** cuando hay autorización expresa de la EPS para que la atención se brinde con una entidad con la que no tiene convenio y **(iii)** cuando se demuestra la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la IPS para cubrir sus obligaciones, esto es, atender las necesidades en salud de sus usuarios<sup>4</sup>.

Al respecto la Corte en Sentencia T-247 de 2005 consideró:

---

<sup>3</sup> Principio de Protección Integral. Artículo 153, numeral 3° de la Ley 100 de 1993.

<sup>4</sup> C.C. T 481 de 2016.

*“Aunque la negativa al traslado de una IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales, **cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio, o se presta una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la otra IPS, y ello causa en el usuario el deterioro de su estado de salud, el juez de tutela podría conceder el amparo mediante tutela.**”*

Adicionalmente preciso en la sentencia T-057 de 2013, que:

*“[C]uando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que, a pesar de la adecuada calidad de su prestación por diferentes factores, como, por ejemplo, su ubicación, pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo.”*

En conclusión, por regla general, el ejercicio del derecho a escoger libremente la IPS en que se otorgará la atención en salud requerida por el afiliado **está limitado a aquellas instituciones con las que la EPS tiene convenio**, de manera que para que resulte admisible la autorización de la prestación de los servicios de salud en una IPS en la que la entidad censurada no tiene convenio, es necesario que se demuestre que dicha IPS no garantiza integralmente el servicio, o que el que otorga es inadecuado, inferior y, en consecuencia, termina por deteriorar la salud en este caso de Rubelia Cruz.

Así la cosas, tenemos que la Ley y la jurisprudencia son claras en señalar cuales son las prerrogativas que permiten la escogencia de una IPS por parte del paciente, situaciones dentro de las cuales no se encuentra inmersa la censora, toda vez que en el plenario no se encuentra demostrado y/o acreditado por parte de la accionante que el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S., no cuenta con la infraestructura, servicios y especialidades requeridas por su familiar, y mucho menos que no se brinde la atención que Rubelia Cruz requiere para el manejo de su enfermedad y tratamiento.

Conforme a lo anterior, este Despacho no encuentra soporte legal para determinar que los derechos reclamados por la tutelante se hayan vulnerado, pues, como se advirtió anteriormente, la EPS autorizó y agendo los procedimientos y servicios médicos ordenados hasta el momento por el médico tratante, de **consulta de primera vez por especialista en oncología, consulta de primera vez por especialista en neurología, consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos y estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia**, en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S., y la IPS Dumian Medical S.A.S., instituciones con las que tiene convenio y que cuenta con la experiencia e idoneidad para la atención que requiere la censorsa, según lo considero la querellada, conforme a la patología que reporta la historia clínica de Rubelia Cruz.

Respecto de la **exoneración de copagos y cuotas moderadoras**, tenemos que la censorsa al estar diagnosticada con el padecimiento que se ha mencionado en el trascurso de la acción tuitiva, siendo está catalogada como una enfermedad de alto costo según la Resolución 3974 del 2009 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Acuerdo 260 de 2004, la normatividad ha previsto una financiación especial en cuanto al tratamiento que se encuentre fuera del POS.

Ahora, las enfermedades de alto costos se encuentran exentas de copagos y cuotas moderadoras, según el **Acuerdo 260 de 2004** el cual reza: “*Artículo 7°. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de:*

- 1. Servicios de promoción y prevención.*
- 2. Programas de control en atención materno infantil.*
- 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles.*
- 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo.**
- 5. La atención inicial de urgencias.*
- 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente.*

De lo anterior, encuentra el Despacho que la accionante es una persona de avanzada edad que requiere un tratamiento que se encuentra regulado en el art 8 de la Ley 1751 de 2015, el cual conlleva a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, suministrando los procedimientos y tratamientos efectivos, de forma ininterrumpida, completa diligente y oportuna a fin de buscar la recuperación e integración social del usuario.

Y, de otra parte, al estar afiliada la agenciada en el sistema de régimen **subsidiado** de salud, se puede presumir que carece de recursos económicos para asumir el pago de las cuotas moderadoras o copagos, que de una u otra medida pueden limitar la realización del tratamiento correspondiente, razones por las que el Juzgador considera prudente conceder el resguardo constitucional teniendo en cuenta la patología de la actora y las disposiciones señaladas en la Ley. Así mismo, es deber precisar que es obligación de las entidades accionadas tomar las medidas necesarias, en aras de hacer cumplir con los mandatos contenidos en la Ley, como lo es el garantizar la prestación oportuna y eficaz a las exigencias y prioridades que tiene en este caso el agenciado.

En consecuencia, ordenará a la EPS Ecoopsos que, a partir de la notificación del presente fallo, exonere del cobro de copagos, cuotas moderadoras y de recuperación a Rubelia Cruz para cualquier tratamiento, servicio médico y procedimiento que se ordene para la patología de *“tumor maligno del cerebro, excepto lóbulos y ventrículos”*.

Finalmente, se tiene que el **tratamiento integral** implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continúa e ininterrumpida. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, ya que se lesiona el derecho fundamental a la salud. Es por ello, que se debe resaltar que la carga administrativa interna corresponde netamente a la entidad de salud la cual no se le puede trasladar a la accionante, pues, se estaría dando un obstáculo para la prestación del servicio en salud.

Así mismo y, comoquiera que la agenciada es una persona de la tercera edad, se hace necesario establecer una protección reforzada, toda vez que es sujeto de especial protección que padece una enfermedad catastrófica y el no brindársele de manera oportuna y eficaz, la entrega y suministro de los insumos, servicios, procedimientos y medicamentos que el médico tratante ordene se estaría vulnerando sus derechos fundamentales, negándose con este actuar el derecho a disfrutar de una vida digna, circunstancia suficiente para que esta Sede judicial conceda la protección de sus derechos fundamentales.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - Tutelar** el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad humana de Rubelia Cruz identificada con número de cédula 20.610.316, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la EPS Ecoopsos que, a partir de la notificación del presente fallo **exonere** del cobro de copagos, cuotas moderadoras y de recuperación a Rubelia Cruz para cualquier servicio médico, procedimiento y tratamiento que se ordene para la patología de “*tumor maligno del cerebro, excepto lóbulos y ventrículos*”, y las patologías que se deriven de esta enfermedad.

**TERCERO. - ORDENAR** a capital Salud EPS-S que garantice el **tratamiento integral** que requiera la agenciada Rubelia Cruz identificada con número de cédula 20.610.316 para el manejo del diagnóstico de “*tumor maligno del cerebro, excepto lóbulos y ventrículos*” y las patologías que se

deriven de esta enfermedad, sin que medien trabas administrativas que no corresponde endilgar a la accionante.

**CUARTO. - DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela respecto de ordenar el tratamiento integral para la patología de “*tumor maligno del cerebro, excepto lóbulos y ventrículos*” que padece Rubelia Cruz en el Instituto Nacional de Cancerología, a menos que los procedimientos, exámenes o tratamientos ordenados por los médicos tratantes no puedan ser brindados en una IPS con la que tenga convenio la EPS censurada.

**QUINTO. -** Hágase saber al accionado que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SEXTO. -** NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**SEXTO. -** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**Juez**